



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00183-00, INTERPUESTA POR DAVID ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ CONTRA JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-04 DE 23 DE ENERO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE AMANDA YELLY PABON INSUASTI (Demandada), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 004

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00183-00
PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: David Alfonso Ortiz Hernández
ACCIONADO: Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados su derecho fundamental al “*debido proceso*” al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302420170032000.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta el accionante que, desde el pasado 02 de abril del 2019 inició proceso de insolvencia y liquidación de persona natural no comerciante ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 2018-00685-00. Y que, dicha información fue puesta en conocimiento público a través del diario La República para que todos los acreedores que no fuesen incluidos en el trámite concursal comparecieran al litigio.

2.1.1.2. Expone que, en contravía con la información antedicha, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, libró mandamiento de pago en su contra al interior de proceso ejecutivo radicado bajo No. 024-2017-00320-00, continuando con su respectivo trámite el Juzgado accionado, cuando debía de haber enviado el expediente para que hiciera parte del

expediente de insolvencia que se adelanta en el Juzgado 25 Civil Municipal de la misma ciudad.

2.1.1.3. Relata que, pese a que el Banco de Occidente asistió a la audiencia celebrada en el expediente concursal, este incluyó otras deudas a su cargo exceptuando la cobrada en el expediente ejecutivo que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resaltando que ni tan siquiera esta obligación aparece referenciada en el certificado de paz y salvo que se le fue entregado.

2.1.1.4. Manifiesta que, la célula judicial atacada se encuentra en el deber de terminar el proceso que se encuentra en su contra, y que, pese a que se le ha solicitado lo pretendido, esa dependencia judicial se torna renuente a ello.

2.1.2. DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Expone como pretensiones, las siguientes: *i)* que se tutele su derecho fundamental al debido proceso; y en consecuencia *ii)* se ordene a la entidad judicial accionada revocar los proveídos No. 5509 y No. 6932, así como que disponga la terminación del expediente que se tramita en su contra, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo lo consignado en el Art. 571 del CGP, que trata sobre los efectos de la adjudicación en un trámite concursal.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción a través de auto No. 2841 del 19/12/2023, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y de los intervinientes de los procesos de insolvencia y trámite ejecutivo identificados con la radicación No. 025-2018-00685-00 y No. 024-2017-00320-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, concediéndoles un término prudencial de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado 24 Civil Municipal de Santiago de Cali indica que este conoció del trámite ejecutivo hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que desde el mes de agosto del año 2019 el expediente fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

2.1.4.2. El Juzgado 25 Civil Municipal de Santiago de Cali expone que, en efecto, esa dependencia judicial tramita expediente de liquidación patrimonial promovido por el señor David Alfonso Ortiz Hernández, el cual se encuentra terminado con posterioridad a la ejecutoria del auto de adjudicación, que no fue objeto de recursos.

Resalta que, si bien en las actuaciones adelantadas en ese trámite se dispuso el emplazamiento de los acreedores del insolvente, ninguno adicional a los que fueron examinados en la audiencia de negociación, asistió para hacer valer alguna obligación distinta a las allí reconocidas.

Recalcan que ni el Banco de Occidente, ni el deudor, informaron a esa célula judicial de la existencia del proceso ejecutivo adelantado bajo radicado No. 2017-00320-00, por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Santiago de Cali, hoy Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

2.1.4.3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que es cierto que en esa dependencia judicial se adelanta el expediente ejecutivo singular radicado bajo No. 024-2017-00320-00 donde funge como demandante el BANCO DE OCCIDENTE y demandados DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ y AMANDA YELLY PABON INSUASTI.

Expone que de la revisión de las actuaciones se corroboró que el mandamiento de pago se dispuso en contra de los demandados anteriormente referenciados, sin que se dispusiera el cobro a cargo de la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DETALQUIMICOS S.A.S., y que, en ese mismo sentido, se libró el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Indica que el accionante allegó petición de terminación y que la misma fue oportunamente resuelta de manera negativa a través de auto No. 5509 del 13/10/2023, misma que objeto de recurso, que resolvió mantener incólume lo decidido.

Informa que las decisiones impartidas fueron tenidas en cuenta en atención a la valoración probatoria que se realizó de las actuaciones glosadas en el expediente, por lo que considera que la tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados, por lo que solicita se declare denegado el amparo aquí rogado.

2.1.4.4. El director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali expresa que ha surtido todas las cargas que se encuentran a su cargo, si a bien se tiene que se han notificado de manera oportuna las decisiones

adoptadas por el Juez accionado, por lo que considera que no se está vulnerando ningún derecho fundamental del solicitante.

2.1.4.5. El Banco Falabella, en su condición de acreedor en el proceso de insolvencia que adelanta el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali aduce que no le constan los argumentos esbozados en el escrito de tutela por parte del accionante.

2.1.4.6. El Banco de Occidente, en calidad de demandante al interior del proceso radicado bajo No. 024-2017-00320-00, a través de su apoderado judicial abogado Fabio Diaz Mesa, revela que las obligaciones a cargo de la entidad CI DETALQUIMICOS S.A fueron aceptadas de manera solidaria por parte del señor DAVID ALFONSO ORTIZ. Y que, las mismas a la fecha, no se encuentran saldadas.

Expone que el día 11/04/2023, se le envió propuesta de pago a cargo del accionante en la suma de \$2.000.000, pero que dicho pago no ha sido efectuado por el quejoso. Por lo anteriormente reseñado, solicita se deniegue el amparo solicitado por el extremo actor.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

3.2.2. Oficio No. 220-175771 del 13 de noviembre de 2021 – Concepto Emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades: “ASUNTO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL – CARGAS PROCESALES. En un proceso de Liquidación Judicial, los acreedores tienen la carga procesal de hacerse parte del mismo, conforme al procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala lo siguiente: “ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: (...) 5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador. (...)”

En el mismo sentido, este Despacho mediante el Oficio 220-010130 del 12 de febrero 2012, se refiere a la carga procesal de los acreedores de hacerse parte dentro del proceso de Liquidación Judicial, en los siguientes términos: “b.- Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la misma consagra el trámite para la presentación de créditos en el proceso de liquidación judicial, así: i) Término: Los créditos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso. Lo anterior, no obsta para que las acreencias presentadas antes de dicho plazo sean tenidas como oportunas y en esta medida deben ser calificadas y graduadas con la prelación y privilegios que les corresponda. ii) Ante quien deben presentarse las reclamaciones crediticias: Todos acreedores del deudor, sin excepción alguna, deberán presentar sus respectivos créditos al liquidador designado por el juez concursal. Para tal efecto, en el aviso que informe acerca del inicio del proceso, se deberá indicar el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores pueden presentar sus créditos y el término que tienen para ello (numeral 4 del artículo 48 ejusdem).

Por su parte, el mencionado auxiliar de la justicia deberá informar a los acreedores el horario de recepción de los créditos, para cuyo efecto podrá designar alguno o algunos colaboradores que estarán bajo su dirección y a quienes les impartirá las instrucciones del caso para que los créditos sean recibidos en debida forma. (...) c.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que tratándose de un proceso de liquidación judicial, los créditos deben ser presentados directamente al liquidador, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, para cuyo efecto los titulares deben aportar prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de los respectivos créditos, salvo aquellos que hayan sido reconocidos dentro de un acuerdo de reestructuración de que trata la ley 550 de 1999 o dentro de un proceso concordatario o de reorganización empresarial a los que aluden las Leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006, los cuales se entenderán, se repite, presentados en tiempo al mencionado auxiliar de la justicia para efectos de la calificación y graduación de créditos.”

Adicionalmente, en la Página WEB de esta Superintendencia se encuentra un documento denominado “PREGUNTAS FRECUENTES DELEGATURA DE INSOLVENCIA”, dentro del cual claramente se señala quien tiene la carga procesal de presentar los créditos en un proceso de Liquidación Judicial:

5. ¿A quiénes corresponde la carga procesal de presentar los créditos en el proceso de liquidación judicial? De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores, cualquiera sea su naturaleza, tienen la carga de presentar la prueba de la existencia y cuantía de su obligación ante el liquidador, dentro de los veinte (20) días siguiente a la fecha de desijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial. Con base en lo expuesto, es absolutamente clara la carga procesal que tienen los acreedores de hacerse parte dentro del proceso de Liquidación Judicial.

3.2.3. Artículo 564 – Código General del Proceso: “Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...) 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (...)”.

3.2.4. Artículo 565 ibidem: “Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...)”

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES.

3.3.1. La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 016 del 2023, resalta lo siguiente:

“4. Carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia. 30. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue creada como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales frente a violaciones o amenazas de las autoridades públicas, y en algunos casos, de particulares. En consecuencia, el juez constitucional debe dictar órdenes de cumplimiento inmediato para reparar o hacer cesar la vulneración de estos derechos, que obligan a la entidad o al particular demandado.

31. Sin embargo, en algunas ocasiones puede suceder que desaparezcan las circunstancias que originaron la presunta vulneración de los derechos, de manera que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. En estos casos se configura la denominada “carencia actual de objeto”, figura procesal que puede ser constatada por el juez de tutela antes del fallo, cuando verifica que “fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad.”

32. Así, el objeto inicial de la controversia desaparece en estos tres eventos, que se conocen como daño consumado, hecho superado, o situación sobreviniente, respectivamente. Se trata de situaciones en las cuales carece de sentido un pronunciamiento de fondo, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” Esta es la idea central del concepto de carencia actual de objeto, porque el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte aproveche un escenario resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución- o para tomar medidas frente a graves violaciones de los derechos fundamentales.

33. El daño consumado se presenta cuando se ha perfeccionado la afectación que mediante la tutela se pretendía evitar, de manera que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es posible que el juez de tutela dicte una orden para retrotraer la situación. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: i) si al presentar la tutela es claro que el daño ya ocurrió, el juez, en principio, debe declarar improcedente el amparo, pero si éste se consume durante el trámite de primer o segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede dictar órdenes adicionales a fin de proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsables; y ii) el daño debe ser irreversible pues de lo contrario si es posible interrumpirlo, retrotraerlo o mitigarlo por orden judicial, no puede decretarse la carencia de objeto.

3.3.2. Sentencia T – 200 del 2022 Corte Constitucional:

“(…) c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión. Ante la configuración de esta alternativa, es obligatorio el pronunciamiento del juez constitucional “por la proyección [del daño] que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos”

8. A continuación, se presenta un cuadro para sistematizar las anteriores consideraciones:

	Hecho superado	Situación sobreviniente	Daño consumado
Momento de configuración	Entre la interposición de la acción de tutela y el fallo del juez, sea en instancias o en revisión.		
Criterios	(i) Se ha satisfecho la pretensión (ii) por voluntad propia del accionado.	Cualquier evento diferente al hecho superado o daño consumado que implique que la orden del juez caería al vacío.	Se perfecciona la afectación que se buscaba evitar con la tutela.
Deber del juez	Pronunciamiento facultativo para realizar pedagogía constitucional o evitar daños a futuro.		Pronunciamiento obligatorio para evitar que el daño se proyecte hacia el futuro o implementar correctivos.

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor en el libelo genitor, de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Es posible colegir que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha coartado las garantías fundamentales y el debido proceso del accionante en el curso del proceso ejecutivo No 76001400302420170032000, al no haberse enviado oportunamente las actuaciones allí surtidas, para que hubiesen sido incorporadas al trámite de liquidación patrimonial que adelantó el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali y que actualmente se encuentra terminado?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el accionante la intervención de esta juez constitucional para el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, los cuales considera afectados por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al haber sido, según dice, renuente con la remisión del expediente radicado bajo el No. 024-2017-00320-00, a favor del trámite de liquidación patrimonial que se adelantó en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali al interior del proceso No. 025-2018-00685-00.

Por ello, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, frente a la procedencia de la acción de tutela, aunque el trámite no reviste de mayores formalidades, el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad de la concesión del amparo, especialmente cuando respecto del sometimiento a estudio constitucional de providencias judiciales se refiere.

En línea de lo antedicho, en asuntos como el que nos atañe, deben inicialmente validarse los requisitos de existencia de afectación garantía fundamental, subsidiariedad e inmediatez. Por lo que, en el asunto sub examine, la parte accionante denuncia afectación a sus garantías, por parte del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el pretexto de que no se ha declarado la terminación del proceso ejecutivo que cursa en su contra, al tenor del Art. 571 del C.G.P.

De ahí que se hace completamente necesario realizar un recuento breve de las actuaciones que han sido adelantada en los procesos anteriormente referenciados, así como de los tramites que fueron surtidos en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, así:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

TRAMITE DE LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS:

- Por oficio No. 168 suscrito por la Conciliadora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ se aceptó la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentada por el señor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ a partir del 20 de abril del 2018, advirtiéndose que desde ese día se debían suspender todos los trámites que se encontrasen en curso en contra del deudor, así como la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra.
- En el numeral sexto del mismo documento se dispuso comunicar al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que procediera con el envío de los expedientes que se encontraban a su cargo a nombre del deudor.
- En el acta de la audiencia practicada el 20 de abril de 2018, se señaló expresamente que el deudor reportó como acreedores de sus obligaciones a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, SERFINANZA y BANCOOMEVA. Y que, de la lectura de dicho documento se extrae que en relación con la entidad BANCO DE OCCIDENTE se informa lo siguiente:

VENCIMIENTO:	DESCONOZCO
TIEMPO MORA:	MAYOR A 12 MESES
NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEUDOR:	DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ
DIRECCION:	Cra 4 CON CALLE 13
CUANTIA:	\$3'916.982
NATURALEZA:	CREDITO
TASA INTERÉS:	DESCONOZCO
DOCUMENTO:	PAGARE
FECHA INICIO:	ENERO 21 DEL 2014
VENCIMIENTO:	PAGO INMEDIATO
TIEMPO MORA:	03 MESES

- Obra comunicación formal por parte del Centro de Conciliación a cargo del BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de que se incorpore como parte acreedora ante el proceso de insolvencia que adelanta el señor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ.
- En audiencia del 21 de febrero de 2019 se consignó fracasada la negociación de deudas celebrada entre el deudor y los acreedores, ordenándose la remisión de las actuaciones ante el Juez de Conocimiento, para lo de su cargo.

PROCESO LIQUIDACION PATROMINAL – RAD. 025-2018-00685-00 – JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI:

- Por auto No. 1394 del 21 de mayo de 2019 se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor DAVID ALFONSO ORTIZ

HERNANDEZ, ordenándose librar oficio a todos los jueces civiles municipales, de ejecución, civiles del circuito, de ejecución del circuito, entre otros, la remisión de todos los procesos ejecutivos que fueren adelantados en contra del deudor, so pena de ser considerados como extemporáneos.

- En comunicación enviada el 13 de junio de 2019, la Oficina Judicial de Cali, remitió la comunicación antedicha, tal como obra y consta en el folio 103 del expediente físico.
- Por oficio del 08 de julio de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali remite el expediente radicado bajo No. 019-2017-00495-00 donde funge como demandante BANCO COOMEVA S.A y demandado DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ, que cursaba en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que fuese incorporado al trámite concursal.
- En providencia No. 2132 del 09 de agosto de 2019 se ordenó tener incorporados al trámite concursal los expedientes remitidos por las autoridades judiciales, en los que se observa entre tantos, el expediente radicado bajo No. 019-2017-00495-00 adelantado por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- En el numeral sexto del proveído No. 376 del 20 de febrero del 2020 se declaró precluido el término para hacerse parte como acreedor en relación con los créditos que tuvieran en contra del deudor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ.
- En auto No. 2265 del 07 de diciembre de 2021, y en atención a que el liquidador designado dentro del trámite envió la rendición final de las cuentas de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DETALQUIMICOS S.A.S, en la que el deudor tenía en su favor activos (bienes inmateriales) los cuales una vez liquidados no quedaron salvos a su favor, se aprobó el inventario y avaluó al tenor del Art. 568 del C.G.P.
- A través de la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022 se dispuso adjudicar los bienes del deudor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ a favor de los acreedores OLGA PATRICIA LOPEZ SANCHEZ (en calidad de cesionaria de BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA), SCOTIABANK COLPATRIA S.A, SERFINANZA S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE S.A y FALABELLA S.A, para que, materializado el registro del porcentaje de los bienes a ellos repartidos, se procediera con la devolución de los procesos ejecutivos a cargo de las entidades judiciales correspondientes.
- Por providencia del 18 de agosto de 2022 se dispuso la terminación del proceso concursal, disponiéndose el archivo de las actuaciones.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 024-2017-00320-00 – JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, hoy JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

- A través de auto interlocutorio No. 1270 del 23 de junio de 2017, modificado por auto de segunda instancia No. 099 del 02 de noviembre del mismo año, el Juzgado 24 Civil Municipal de Santiago de Cali, libró orden compulsiva de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de los señores AMADAN YELLY PABON INSUASTI y DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ, respecto de las obligaciones adeudadas por el valor de \$77.803.980.
- Una vez surtida las notificaciones personales y por aviso, y al ser incluidos los demandados AMADAN YELLY PABON INSUASTI y DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ en el registro nacional de emplazados, se designó a la abogada ENEYDA POTES RENDON como curadora ad litem, a efectos de que la parte pasiva tuviera representación en el presente proceso ejecutivo. Y en ese orden, la profesional del derecho contesto oportunamente la demanda, tal como obra y consta en los folios 73 y 74 del expediente físico.
- Por proveído No. 108 del 17 de junio de 2019 el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.
- En providencia No. 5735 del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, avocó el conocimiento del litigio.
- Solamente, hasta el 13 de marzo de 2023 y conforme fue consignado en el auto No. 1202 del 13 de marzo de 2023, el demandado DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ designó para su representación a los abogados EDWIN GIRONZA ORDOÑEZ y ANA MARIA TALAGA MINA.
- En virtud al escrito de terminación presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que aporta los documentos que dan cuenta del proceso de liquidación patrimonial, a través de auto No. 5509 del 13 de octubre de 2023, se denegó lo pretendido con el argumento que las obligaciones cobradas en ese litigio se encuentran vigentes.
- En providencia No. 6239 del 20 de noviembre de 2023, al resolver el recurso de reposición que fue impetrado por el demandado, se dispuso mantener la decisión tomada en el auto que negó la terminación, con el argumento que el proceso concursal se surtió a favor de la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DETALQUIMICOS S.A.S, que no es parte en el litigio.

Por lo tanto, y en atención al contexto anteriormente referenciado, se hace necesario pasar a determinar si este medio preferente de amparo resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados el actor.

En esa línea, se tiene entonces que, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede en apego a los preceptos plasmados en el acápite jurisprudencial y normativo de este proveído, a juicio de esta judicatura se concluye que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar, como pasará a explicarse a continuación.

En principio ha de anotarse que, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela fue creada como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales frente a violaciones o amenazas de las autoridades públicas, y en algunos casos, de particulares, el juez constitucional debe dictar órdenes de cumplimiento inmediato para reparar o hacer cesar la vulneración de estos derechos, que obligan a la entidad o al particular demandado.

Sin embargo, en algunas ocasiones puede suceder que desaparezcan las circunstancias que originaron la presunta vulneración de los derechos, de manera que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial, configurándose la denominada “carencia actual de objeto”, figura procesal que puede ser constatada por el juez de tutela antes del fallo, cuando se verifica que “fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad”.

Y por tal motivo, como ya se dijo con anterioridad en el acápite jurisprudencial de este fallo, el objeto inicial de la controversia desaparece, cuando estamos frente a la figura que se conoce como daño consumado, fenómeno que se presenta cuando se ha perfeccionado la afectación que mediante la tutela se pretendía evitar, de manera que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es posible que el juez de tutela dicte una orden para retrotraer la situación.

En el caso de marras, tenemos entonces que, en efecto, el accionante pretende poner en evidencia que al continuarse con la ejecución del proceso singular que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ve afectado su derecho fundamental al debido proceso al no haberse enviado las actuaciones para que estas fuesen tenidas en cuenta en un proceso concursal que, a la fecha, se encuentra terminado.

No obstante, lo cierto es que de la ritualidad del expediente se extrae que (i) la entidad Banco de Occidente, desde la apertura del trámite de insolvencia adelantado en Fundafas,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

tuvo la posibilidad de realizar los pronunciamientos que a bien considerase pertinentes a efectos de encausar la inclusión de sus acreencias a cargo del accionante, y no lo hizo; (ii) El Juzgado de Ejecución accionado fue renuente en la remisión del expediente ejecutivo por cuanto en la fecha que se libró la comunicación en el proceso concursal no tenía conocimiento del asunto, esto, como quiera que se avocó el conocimiento con posterioridad a la anualidad que se inició el proceso de insolvencia, y, (iii) el deudor nunca informó en sus trámites concursales que el cobro a cargo del Banco de Occidente no solo correspondía al valor adeudado por la suma de \$3.000.000, sino que también, conocía la existencia de otro título valor que había suscrito por el valor aproximado de \$77.000.000, cobrado en el expediente objeto de estudio.

En ese sentido, resulta evidente señalar que las partes involucradas en el problema que nos atañe no atendieron conforme lo estipula la ley, los deberes y las cargas procesales que se encuentran a su cargo. Y en resultado de ello, es que se pretende que a través de esta sede constitucional se le dé solución a un problema jurídico, que, de protegerse, no tendría efectos jurídicos en el futuro que garanticen que la afectación al derecho fundamental al debido proceso del actor, terminó.

Lo anterior, toda vez que la suspensión de las actuaciones o las nulidades que se llegasen a declarar en el proceso ejecutivo radicado bajo No. **024-2017-00320-00**, tanto por parte del Juez de Conocimiento (Juzgado 24 Civil Municipal de Santiago de Cali) y por el Juez de Ejecución (Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali) para que con posterioridad fuese remitido al proceso concursal No. **025-2018-00685-00** que se encuentra a cargo del Juzgado 25 Civil Municipal de Santiago de Cali, no tendrían lugar a ser atendidas, primero, por allegarse de forma extemporánea, al tenor de lo expuesto en los Art. 564 y 565 del Código General del Proceso, y segundo, el expediente se **encuentra terminado**.

Así las cosas, se itera que al ser la tutela un mecanismo preferente de protección de derechos de carácter constitucional que emerjan en la actualidad, y en atención a que no se evidencia una amenaza que imponga una protección inmediata, ello por cuanto nos encontramos ante una controversia ocasionada al interior de procesos y decisiones judiciales, no queda otro camino que concluir que en este caso concreto se configura la carencia actual de objeto por daño consumado, por lo que una orden que se profiera al respecto caería en el vacío y no estaría llamada a producir ningún efecto. Y en ese orden, se dejará consignado en la parte resolutive de este fallo.

No obstante, se procederá a conminar a las entidades y corporaciones judiciales correspondientes, para que, a partir de la notificación de esta providencia judicial, eviten repetir las conductas que, en el desempeño diario de sus funciones, puedan verse

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

encaminadas en la afectación de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes que hacen parte del litigio de su conocimiento y autoridad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por daño consumado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que, a partir de la notificación de esta sentencia, eviten repetir las conductas que, en el desempeño diario de sus funciones, puedan llegar a ser encaminadas en la afectación de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes que hacen parte del litigio de su conocimiento y autoridad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez